

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 20 de noviembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. Sin pronunciamiento.

Armenia, Q., diciembre tres (03) de 2020.

GLORIA YENNI MUÑOZ CASTAÑO
SECRETARIA

Expediente 201900314-00

**Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO, contra el menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO, representado legalmente por sus progenitores ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO y KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ, en contra del auto del 20 de octubre de 2019 (sic), notificado en estado electrónico N° 119 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual se niega la práctica de la prueba científica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en el hecho que el Juzgado, en el auto de fecha 20 de octubre de 2019 niega la práctica de la prueba solicitada por esa parte, aduciendo que la petición no es procedente, por cuanto no reúne los requisitos contemplados en el artículo 386 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso.

Advierte que el requisito para solicitar la nueva prueba es que este motivado, y el escrito que la solicita expresa que es por falta de garantías, de acuerdo a versión dada por su representado es la cercanía entre la parte contraria y personal del laboratorio del Instituto de Medicina Legal, de donde se desprende que pueden surgir diversos errores en el procedimiento de la toma de la muestra.

Manifiesta que, en cuanto al auto que corre traslado de la prueba este tiene una fecha anterior a la realización de la prueba, por tanto, en esa data era imposible conocerse la práctica de la prueba por parte de Medicina Legal, lo que a la postre trae confusiones para la parte demandante, dado que al parecer puede referirse a la prueba inicial allegada con la de la contestación de la demanda.

Indica que, por todo lo anterior, están dados los presupuestos para ordenar la práctica de un nuevo examen a costa del interesado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 el despacho admitió la demanda subsanada, la cual fue promovida por GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO, se dispuso la notificación a los demandados, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y ss., en concordancia con el 369 del Código General

del Proceso y se ordenó la realización de la prueba de ADN a las partes y al menor.

El 08 de octubre de 2019 se notifican personalmente, los representantes del niño señores ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO y KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ, se les hace entrega de la demanda y sus anexos y se les corre traslado por el termino de veinte (20) días para su contestación y se les entera que dentro del presente asunto se ordenó la práctica de la prueba de ADN, haciéndoles la advertencia sobre las consecuencias que trae consigo la renuncia a comparecer a la prueba mencionada.

En la contestación a través de apoderado judicial se adjunta el resultado de la prueba de ADN con código de caso 11982, practicada por el Laboratorio de Identificación Humana Universidad Manuela Beltrán de la ciudad de Bogotá, a Andrés Felipe Zuluaga Osorio, Karen Daniela Henao Ordoñez y al menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO el 16 de septiembre el año 2016, la cual indica que el padre biológico del niño es ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO.

En vista de la prueba aportada por la parte demandada, con auto de fecha noviembre 27 de 2019, se ordena oficiar al Laboratorio de Identificación Humana Universidad Manuela Beltrán ubicado en la avenida circunvalar N° 60-00 de la ciudad de Bogotá para que certifique si el informe de resultados de la toma de muestra de ADN, Prueba Trio, realizada el 15 de septiembre de 2016, con fecha de emisión del 19 de septiembre del mismo año y código del caso 11982 tomada a los señores Andrés Felipe Zuluaga Osorio, Karen Daniela Henao Ordoñez y al hijo de Karen Daniela Henao Ordoñez, con certificado de nacido vivo N° 13372617-3, fue efectuada por ese laboratorio y acredita si se encuentra certificado por autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto con los estándares internacionales según lo establecido en la Ley 721 de 2001.

Con oficio N° 27 de noviembre de 2019, se comunica lo ordenado en el citado auto, para que obre de conformidad y de respuesta a lo solicitado.

El 16 de diciembre de 2019, se recibe respuesta del laboratorio donde dice:
Ratificamos la conclusión del resultado emitido codificado con el No. 11982: "ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO NO SE EXCLUYE como el padre biológico de HIJO DE KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ".

Con auto de enero 30 de 2020, se corre traslado a la parte interesada de la Certificación del Informe de resultados de la prueba de ADN allegado por el Laboratorio de Identificación Humana Fundemos, por el termino de tres (03) días, dentro de los cuales podrá solicitar su aclaración complementación o la práctica de un nuevo examen a cargo de la misma parte.

El cinco (05) de febrero se recibe escrito del apoderado del demandante donde solicita la práctica de un nuevo examen argumentando que la prueba aportada por los demandados fue tomada en un laboratorio diferente donde se realiza la prueba y que Fundemos no está certificado por autoridad competente, para toma de esta clase de muestras, por lo que no se tiene la certeza de que se haya practicado la prueba en debida forma ni que se haya cumplido con la cadena de custodia y solicita la intervención en la toma del examen del señor German Isidro Gallego Cano.

Posteriormente, en auto de fecha marzo dos (2) del presente año se le hace saber al petente, atendiendo su pedimento, que una vez el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses de esta ciudad allegue el cronograma correspondiente al año 2020 para la toma de muestras de ADN, el Despacho

procederá a informarle la fecha de la cita y la dirección donde deberá acudir el demandante, teniendo en cuenta que debe sufragar los gastos correspondientes atendiendo lo previsto en el artículo 386 numeral 2 inciso del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Con auto del tres (3) agosto de la presente anualidad se informa a los interesados, que deben acudir a la toma del examen de ADN, el día MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:30 A.M, más adelante se les hace saber a los involucrados que el oficio que envía el Centro de Servicios judiciales a las partes comunicando la fecha y el lugar de la toma de muestras, lleva implícito la dirección del Instituto de Medicina Legal ubicado en la calle 18N número 14-42 de Armenia con correo electrónico dsquindio@medicinalegal.gov.co

El Informe pericial- Estudio Genético de Filiación realizado tanto al demandante como a los demandados fue allegado mediante correo por Medicina Legal, donde da cuenta que:

1. ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO no se excluye como el padre biológico del (la) menor MARTIN DAVID. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 181.754.991.878,8463 veces más probable que ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO sea el padre biológico del (la) menor MARTIN DAVID a que no lo sea.

2. GERMAN ISIDRO GALLEGOS CANO queda excluido como padre biológico del (la) menor MARTIN DAVID.

Se corre traslado a la parte interesada con auto de fecha Veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por error involuntario se transcribió 2019 y no 2020. Haciendo la salvedad que en el año anterior los autos no eran firmados por el juez en forma electrónica.

Dentro del término otorgado (26 de octubre de 2020) el apoderado del demandante pide nuevamente que:

“En atención a solicitud del señor GERMAN ISIDRO GALLEGOS CANO, quien afirma hacer uso del derecho de solicitar a su cargo la práctica de un nuevo examen de prueba de ADN, en el cual intervenga desde luego la parte demandante, así mismo el demandante solicita que esta prueba sea tomada en una ciudad diferente a la ciudad de Armenia, por cuanto considera que no existen garantías que ofrezcan credibilidad de la misma”.

Solicitud a la que no accede el despacho, en decisión del día cinco (5) de noviembre de 2020, por cuanto no reúne los requisitos contemplados en el artículo 386 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el representante de la parte activa, el día 11 de noviembre de 2020, formula nulidad procesal e interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por secretaría se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. No hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Con relación a lo esgrimido por el recurrente, para exponer su inconformidad, donde advierte que el auto que corre traslado de la prueba tiene una fecha anterior a la realización de la prueba y que por tanto, en esa data era imposible conocerse la práctica de la prueba por parte de Medicina Legal, lo que a la postre trae confusiones para la parte demandante, dado que al parecer puede referirse a la prueba inicial allegada con la contestación de la demanda, considera esta judicatura que no le asiste razón en sus argumentos, si tenemos en cuenta que si bien es cierto que por error involuntario se transcribió mal el año en el citado auto, (2019, siendo realmente 2020), el año pasado este operador judicial no firmaba los autos en forma electrónica, situación que se vino a dar por motivos de pandemia desde el mes julio de los corrientes.

Igualmente, es necesario aclarar que el proveído que negó la práctica de otra evidencia genética, no es el expedido el 20 de octubre de 2020, lo cual evidencia, de la misma manera un yerro involuntario del actor, toda vez que, la negativa de la nueva experticia, fue motivada al interior del auto con fecha 5 de noviembre de 2020.

Por la anterior razón, la judicatura interpreta, la inconformidad del recurso materia de estudio, al contenido de la decisión última. **(noviembre 5 de 2020)**

En forma concreta, ante la presencia de una prueba genética, para efectos de solicitar un nuevo dictamen, por su especificidad, es necesario precisar los errores que se estiman presentes en la experticia atacada, de ahí, que, al no existir estas condiciones, se hace innecesario e inconducente una segunda información de ADN.

Ahora bien, debe resaltarse que, al interior de la presente controversia, no solo se acreditó la información genética indispensable, una sola vez, sino que la encontramos al interior del proceso, en dos ocasiones, atendiendo, que, en la respuesta inicial dada por la parte pasiva, allegó un informe de ADN, efectuado en el año 2016, el cual, sin duda alguna, por supuesto, muestra los mismos resultados. A pesar de ello, esta judicatura autorizó un segundo dictamen, con el cual, persisten las dudas del actor, argumentando que él debe participar, sin embargo, no determina la viabilidad científica de su inconformidad.

Bajo las anteriores precisiones, esta célula judicial, no encuentra razón para reponer el auto proferido el cinco (5) de noviembre, (2020) por medio del cual se niega la práctica de la prueba científica, el cual fue notificado en estado electrónico del 6 de noviembre de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente al RECURSO DE APELACIÓN solicitado en forma subsidiaria contra el auto en mención, procede el de apelación porque se encuentra enlistado en los autos apelables de que trata el artículo 321 numeral 3 del Código general del Proceso.

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del cinco (5) de noviembre (2020) por medio del cual se niega la práctica de la prueba científica, el cual fue notificado en estado electrónico del 6 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede en el **efecto devolutivo**, la concesión del recurso de Apelación deprecado, en consecuencia, se dispone el suministro de las expensas para la reproducción de todas las piezas procesales, en el término de cinco (5) días, a costa del recurrente, so pena de ser declarado desierto. (Inciso dos del artículo 324 del CG del Proceso).

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ae40ede225da383235f1e4210e4907190ad3b477dd5dc130127c0ddf803438

Documento generado en 07/12/2020 08:00:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**